

**INE/CG857/2022**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. EDUARDO RIVERA PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/219/2022/PUE**

Ciudad de México, 14 de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/219/2022/PUE**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

El seis de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja interpuesto por el C. Emigdio Bernardo Simón, por propio derecho, mediante el cual denuncia al C. Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla, por la presunta difusión de propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, sin precisar el Proceso Electoral en cuestión.

### **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, por lo que se transcribe a continuación:

“(...)

**III. Hechos denunciados.** Se denuncia la difusión de promoción personalizada, así como la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del presidente municipal de Puebla, Eduardo Rivera Pérez, mismo que ha realizado una campaña encaminada a posicionar su imagen frente a la ciudadanía de Puebla. Estos actos ilícitos se demuestran con lo siguiente.

**1. Toma de protesta como presidente municipal.** El 15 de octubre de 2021, Eduardo Rivera Pérez rindió protesta como presidente municipal de Puebla, Puebla.

**2. Destape de aspiraciones políticas por la gubernatura de Puebla.** El día 4 de septiembre de 2022, el PAN llevó a cabo un acto proselitista denominado "Unidos Podemos Todo, Sociedad+ PAN" en el municipio de Puebla, Puebla, así como una conferencia de prensa sobre el mismo. En dichos eventos, se anunció la aspiración de Eduardo Rivera Pérez rumbo a la gubernatura del estado y se informó que comenzaría a recorrer el estado y a posicionarse ante la ciudadanía para alcanzar aspiración política.

Lo cual debe ser considerado como un hecho notorio, tal y como fue informado por diversos medios de circulación local y nacional, como el siguiente.

- **Artículo titulado:** "Marko Cortés, destapa a Eduardo Rivera, a la gubernatura", publicado el 4 de septiembre de 2022 por el medio periodístico "Diario Sin Secretos". Consultable en: <https://diariosinsecretos.com/marko-cortes-destapa-a-eduardo-rivera-a-la-gubernatura-y-arremete-contr-el-gobierno-de-miguel-barbosa/>.

**3. Denuncia de infracciones electorales.** El 7 de septiembre de 2022, denuncié ante esa autoridad local los hechos precisados en el punto anterior por actualizar diversas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña. uso Indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

**4. Difusión de espectaculares.** El 26 de septiembre de 2022 me percaté de la existencia de diversos espectaculares en la ciudad de Puebla con el título de encabezado "Los Mejores Alcaldes de México", seguido por el nombre de la revista "Campaigns & Elections México C&E", en donde además pude apreciar de manera destacada la imagen y el nombre del Presidente Municipal de Puebla, Eduardo Rivera Pérez.



- **Ubicación:** Espectacular colocado entre carretera internacional o Periférico Ecológico y Calle Francisco I. Madero, casi esquina con Calle del Mezquite, San Francisco Totimehuacan, Puebla. Como referencia, se encuentra ubicado dentro de un vivero sobre Periférico Ecológico a un costado de vivero "El Robert". Asimismo, a continuación, anexo mapa de ubicación y coordenadas de ubicación satelital.



18°58'36.1"N 98°11'15.6"W



**5. Nota periodística sobre los hechos denunciados.** El 26 de septiembre del año en curso se publicó el artículo titulado: "Inicia Eduardo Rivera promoción electoral ilegal en espectaculares", por el medio periodístico "Hipócrita Lector". Consultable en: <https://hipocritalector.com/portada/inicia-eduardo-rivera-promocion-electoral-ilegal-en-espectaculares/>.

En la nota periodística se indica que durante los pasados días en el estado de Puebla se comenzó a promocionar la imagen del presidente municipal de Puebla Eduardo Rivera Pérez en espectaculares, bajo el pretexto de publicidad de la casa encuestadora C&E con el titular: "Los mejores alcaldes de México".



**6. Publicaciones en redes sociales sobre los hechos denunciados.** A partir de la difusión de dichos espectaculares se han realizado las publicaciones siguientes en redes sociales, relacionadas con los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2022/PUE

Fecha	Publicación y enlace
<p>27 de septiembre</p>	<p>← Tweet</p> <p><b>H</b> Hipócrta Lector @HipocritaTweet</p> <p>Al propio estilo de Ignacio Mier Velazco, el alcalde de Puebla, Eduardo Rivera Pérez incurrió en una flagrante violación a la reforma electoral que prohíbe el uso de espectaculares y de propaganda electoral en el transporte público.</p>  <p>hipocritalector.com Iniciela Eduardo Rivera promoción electoral ilegal en espectaculares El edil se montó en un ranking elaborado por la casa encuestadora C&amp;E en la que lo incluyen, presuntamente, entre los mejores alcaldes de México y con esta</p> <p>9:01 a. m. · 27 sept. 2022 · Twitter Web App</p> <p><a href="https://twitter.com/hipocritatweet/status/1574761106354176000?s=12&amp;t=S1E1XogITCKQ6ZMT13Fkew">https://twitter.com/hipocritatweet/status/1574761106354176000?s=12&amp;t=S1E1XogITCKQ6ZMT13Fkew</a></p>
<p>27 de septiembre</p>	<p><b>C</b> Carlos Mestas Pareda</p> <p>Tienen a Lalo a guisa de "Espectacular"</p> <p>Clavada el espectáculo de MORELIA, sorprende una entrevista que parece haber sido, pero que realmente no lo fue. Eduardo Rivera Pérez del PAN, aparece en una encuesta, que dice, muy pocas veces, pero que también dice, más cosas que nada. En todo el país aparecen los "ESPECTACULARES" de la JES de Gobierno de la Ciudad de México, "sorprendido" se entrevista con el alcalde Eduardo Rivera. En el caso de Eduardo Rivera Pérez, presidente municipal de Puebla, ante hoy un espectáculo "de este tipo" en el que aparece como "... Los recursos locales de México". El gobierno de este estado. Cívicos por Puebla. Gobierno NO es transparencia pública. Es siempre...</p>  <p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0oQcbuuCEatL_BqLy1S51vCUwU4sf7pVw5W2LHI9tMvpDrL_N1feidhzfctFCcbKYkQl&amp;id=312159962511728">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0oQcbuuCEatL_BqLy1S51vCUwU4sf7pVw5W2LHI9tMvpDrL_N1feidhzfctFCcbKYkQl&amp;id=312159962511728</a></p>

(...)"

**III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Emigdio Bernardo Simón.**

- 4 (cuatro) links de las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, así como de los sitios periodísticos denominados “Diario sin Secretos” e “Hipócrita Lector”, referentes a los hechos denunciados en el escrito de queja.
  - [https://diariosinsecretos.com/marko-cortes-destapa-a-eduardo-rivera-a-la-gubernatura-y-arremete-contra-el-gobierno-de-miguel-barbosa/.](https://diariosinsecretos.com/marko-cortes-destapa-a-eduardo-rivera-a-la-gubernatura-y-arremete-contra-el-gobierno-de-miguel-barbosa/)
  - [https://hipocritalector.com/portada/inicia-eduardo-rivera-promocion-electoral-ilegal-en-espectaculares/.](https://hipocritalector.com/portada/inicia-eduardo-rivera-promocion-electoral-ilegal-en-espectaculares/)
  - <https://twitter.com/hipocritatweet/status/1574761106354176000?s=12&t=S1E1XogiTCKQ6ZMT13Fkew>
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0oQcbuuCEatLBqLy1S51vCUwU4sf7pVw5W2LHt9tMvpDrLN1feidhzfctFCcbKYkQl&id=312159962511728](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0oQcbuuCEatLBqLy1S51vCUwU4sf7pVw5W2LHt9tMvpDrLN1feidhzfctFCcbKYkQl&id=312159962511728)
- 5 (cinco) imágenes de las cuales se advierten publicaciones en las redes sociales “Facebook” y “Twitter”.

**IV. Acuerdo de recepción.** Con fecha diez de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/219/2022/PUE**; así como notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**V. Notificación de la recepción del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18447/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VI. Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla.** Recibido y analizado el escrito de queja, el once de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18448/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Electoral del Estado de Puebla el escrito de queja de mérito, para que determine lo



que en derecho corresponda, toda vez que el asunto se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Cuarta Sesión Ordinaria el siete de diciembre de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se determina lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se entra a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

---

<sup>1</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”



**VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)

**Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja fue promovida por el C. Emigdio Bernardo Simón, por propio derecho, mediante la cual denuncia al C. Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla, por la presunta difusión de propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, sin precisar el Proceso Electoral en cuestión.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2022/PUE**

A dicho del quejoso, se advierten hechos en los que indica la existencia de propaganda personalizada, realizada mediante el uso indebido de recursos públicos, difundida de manera anticipada a favor del sujeto denunciado, a través de la cual está realizado actos tendentes a mostrar su imagen con la intención de posicionarse ante la ciudadanía para la gubernatura del estado de Puebla.

En este sentido, al denunciar al C. Eduardo Rivera Pérez, quien ostenta el cargo de Presidente Municipal de Puebla, el cual presuntamente promociona su imagen para posicionarse rumbo a la gubernatura del estado de Puebla; esta autoridad advierte la posible constitución de las infracciones consistentes en propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Es así que del cúmulo de las conductas antecitadas, resulta importante manifestar que esta autoridad electoral en materia de fiscalización no es competente para conocerlas y estudiarlas. Sin embargo, como ya se mencionó, los hechos que dan origen al procedimiento de mérito podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, competencia de autoridad diversa.

Ahora bien, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General de este Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de

transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, que no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Ahora bien, por cuanto hace al caso que nos ocupa, el estudio a las pretensiones del quejoso, permiten colegir que, de actualizarse los hechos denunciados, estos podrían encontrar correspondencia con conductas de la especie propaganda personalizada, el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña llevados a cabo por el sujeto incoado.

A mayor abundamiento, la denuncia presentada encuentra correspondencia con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

***“Artículo 440.***

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

***a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expedidos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

***b) Sujetos y conductas sancionables;***

***c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;***

***d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y***

(...)"

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de aquella autoridad electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, por cuanto hace a la presunta realización de infracciones consistentes en 1) promoción personalizada, 2) uso indebido de recursos públicos y, 3) actos anticipados de precampaña y campaña.

En primer término y con relación a la conducta denunciada 1) promoción personalizada, es preciso manifestar que la ley electoral local establece la prohibición de la difusión de propaganda que contravenga lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se encuentra establecida en los artículos 392 Bis, fracción IV y 410, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, que a la letra se transcriben:

"(...)

**Artículo 392 Bis**

***Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:***

(...)

***IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;***

(...)

**Artículo 410**

*Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

***I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;***

*II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y*

*III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.*

(...)"

Ahora bien, con relación a la conducta denunciada 2) uso indebido de recursos públicos, es menester mencionar que en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo momento la

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, la normatividad electoral local establece infracciones al incumplimiento del principio de imparcialidad, lo anterior, se indica en el artículo 392 Bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, mismo que a la letra se transcribe:

“(…)

**Artículo 392 Bis**

***Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:***

(…)

***III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;***

(…)”

Finalmente, por lo que hace a la conducta 3) actos anticipados de precampaña y campaña, la normatividad electoral, establece una serie de fundamentos legales que le brindan competencia a esa autoridad para resolver lo conducente, lo cual se encuentra establecido en los artículos 389 fracción I y 410 fracción III de la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, que a la letra se transcriben:

“(…)”

**Artículo 389.**

***Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:***

***I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.***

(...)

**Artículo 410**

*Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

*II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y*

***III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.***

(...)"

En esta tesitura, por cuanto hace a la solicitud del quejoso sobre que esta autoridad indague respecto del origen destino y aplicación de los ingresos y egresos, que de manera presuntiva, se desprenden de los hechos denunciados; 1) por su presunta realización en temporalidad previa a la etapa de precampaña y campaña y 2) dada su naturaleza intrínseca (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos), se considera que es el Instituto Electoral del Estado de Puebla quien debe conocerlos, puesto que es de su competencia resolver en primera instancia los hechos que motiva y fundamenta el escrito de queja presentado por el C. Emigdio Bernardo Simón. Cuando eso suceda, entonces esta autoridad podrá emitir el pronunciamiento conducente respecto del beneficio económico derivado.

Por tanto, este Consejo General tiene a bien determinar desechar el escrito de queja en razón de la incompetencia argüida. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, por los argumentos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por el C. Emigdio Bernardo Simón, por propio derecho, mediante la cual denuncia al C. Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal de Puebla.



**3. Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los hechos denunciados en términos de la pretensión de la parte denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Electoral del Estado de Puebla, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el escrito de queja interpuesto por el C. Emigdio Bernardo Simón, por propio derecho, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se da vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos del Considerando **3** de la presente resolución para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución mediante correo electrónico al C. Emigdio Bernardo Simón.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2022/PUE**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**